

Santiago, seis de febrero de dos mil veintiuno.

Agréguese a los autos el informe remitido por el Servicio Electoral.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que, don Mauro Tamayo Rojas, en su calidad de candidato independiente a Alcalde por Cerro Navia, interpuso reclamación en contra de la Resolución “O” N°54 de 21 de enero de 2021, de la Directora Regional del Servicio Electoral, que aceptó la candidatura a Alcalde de don LUIS ALBERTO ROGELIO PLAZA SÁNCHEZ por la comuna de Cerro Navia.

2° Que, fundando su reclamo, expuso que en el Padrón Electoral Auditado, emitido por el Servicio Electoral, se estableció la inhabilidad de don Luis Plaza Sánchez para emitir sufragio, fundado en que por hechos ocurridos entre los años 2011 a 2014, le fueron imputados, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Cerro Navia, delitos reiterados de fraude al Fisco, figura penal descrita en el artículo 239 del Código Penal, cuya pena asignada es la de presidio mayor en su grado máximo más la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficio públicos, mientras dure la condena.

Señala que, en la actualidad, el candidato mantiene la condición procesal de acusado, en la causa RIT N°273-2019 del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la que es acusador el Ministerio Público y querellante el Consejo de Defensa del Estado.

Indica que, atendida la calidad de acusado por delito que merece pena aflictiva, su inhabilidad para sufragar deriva de la aplicación del artículo 16 N°2 de la Constitución Política de la República.

Agrega que toda esta situación jurídica es reconocida por el candidato Plaza, al presentar reclamo judicial ante este mismo Tribunal Electoral, intentando revertir la inhabilidad que le afecta.

Sostiene que el candidato Plaza Sánchez está afectado, además, por otra causal de inhabilidad, por cuanto tiene un litigio pendiente con la Municipalidad de Cerro Navia, en juicio seguido ante el Noveno Juzgado de Garantía, junto con la acusación por los delitos de fraude al Fisco.

Con posterioridad, derivado de las distintas competencias territoriales por los delitos señalados, se habría planteado una contienda de competencia, en la cual la Corte de Apelaciones de Santiago, resolvió dividir la causa, radicándose el conocimiento de las acusaciones y demanda civil contra don Luis Plaza, en el Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, autos RIT 3148-208 y en el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en autos RIT 273-2019, la que se encuentra pendiente en el desarrollo de la audiencia de juicio oral.

Acompaña la Resolución O N°54 y su anexo, dictada por la Dirección Regional Metropolitana de Santiago, del Servicio Electoral; copia de la acusación fiscal del Ministerio Público de 5 de mayo de 2017; copia de la Acusación Particular y demanda civil deducida por el Consejo de Defensa del Estado; copia de proveído de 22 de mayo de 2017, del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en autos RIT 9558-2013, que resuelve acusación particular y demanda civil del Consejo de Defensa del Estado; resolución de 23 de julio de 2018, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Rol 3212-2018 (Penal) que dirime contienda de competencia y Auto de Apertura de Juicio Oral de fecha 19 de julio de 2019, ante el 5° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 3.148-2018.

En virtud de los antecedentes que expone, pide a este Tribunal tener por interpuesta la reclamación en contra de la resolución antes citada, dejando sin efecto la aceptación de la candidatura de don Luis Alberto Rogelio Plaza Sánchez y que, en definitiva, se ordene desestimar la inscripción de postulación a la elección de Alcalde por la comuna de Cerro Navia

3° Que, se hizo parte en estos autos, el candidato impugnado, don Luis Alberto Rogelio Plaza Sánchez, señalando que los fundamentos de la reclamación deben ser rechazados, planteando que ellos no son efectivos.

Indica que, al haber sido demandado civilmente por la Municipalidad de Cerro Navia, no se configura la inhabilidad descrita en el artículo 74 de la Ley N°18.695, por cuanto se ha interpretado reiteradamente por parte del Tribunal Calificador de Elecciones que esa inhabilidad sólo afecta al candidato que tenga la calidad de demandante respecto del municipio al que está postulando como alcalde o concejal.

Y respecto de los efectos de la calidad de acusado en causa penal, que mantiene Plaza Sánchez, indica que el artículo 57 de la ley N°18.695 establece inhabilidad para ser candidato a alcalde o concejal, a la persona que se halle condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Así, -sostiene- si solo está acusado, no se configura a su respecto tal inhabilidad.

Indicó también que no es lo mismo el derecho a sufragar y el derecho a ser elegido, por lo cual en esta elección don Luis Plaza no puede votar, pero nada impide que sea candidato.

4° Que, en respuesta al informe requerido, el Servicio Electoral indicó que aceptó la candidatura independiente a alcalde por la comuna de Cerro Navia, de don Luis Plaza Sánchez, debido al eventual cumplimiento de las normas legales asociadas a la declaración de su candidatura, es decir, documentos formales ingresados dentro del plazo estipulado para ello, hasta el 11 de enero de 2021, con cinco patrocinantes y acompañando las nóminas respectivas en la presentación.

Adiciona que, publicada la resolución que determinó para la comuna de Cerro Navia la cantidad mínima de patrocinantes, ella se fijó en 262 ciudadanos inscritos en dicho territorio electoral en calidad de independientes.

Así, la declaración de la candidatura que realizaron sus cinco patrocinantes, contempló la recepción de nóminas suscritas ante notario, con un total de 673 patrocinios y documentos formales presentados en el mismo acto, otorgándose el recibo correspondiente. Lo anterior, derivó en la verificación de 517 patrocinios válidos, según estadística e informe detallado que se acompaña, los que resultaron suficientes para cumplir con el mínimo exigido en la Resolución respectiva del Director del Servicio Electoral, siendo éste su fundamento técnico - jurídico, para aceptar su postulación al cargo de alcalde por la comuna de Cerro Navia.

Por último, menciona que respecto de los documentos que acompañó en la declaración de candidatura, incluyó declaración jurada ante ministro de fe, señalando que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 57 y 73 de la Ley N° 18.695 y artículo 3 de la ley N°18.700, cumplía con los requisitos legales y constitucionales, sin estar afecto a las inhabilidades para postular al cargo de Alcalde, verificándose por el Servicio, con posterioridad, en contravención a ello por información recibida del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC N°1300384594, RIT 9458, que se encuentra suspendido del derecho a sufragio por acusación por delito que merece pena aflictiva, aplicado con fecha 5 de diciembre de 2020, según consta de la Base de Datos del Registro Electoral.

Concluye señalando que, en virtud del derecho a retractación, de un acto administrativo resuelto a través de la Resolución que citó y de forma concordante con los antecedentes que tuvo a la vista, somete a consideración de este Tribunal la decisión pertinente, de acuerdo con las facultades que le otorga la normativa para revertir una omisión de la Directora Regional, al revisar tal candidatura.

5° Que, en cuanto a la primera causal de inhabilidad señalada por el reclamante de autos, referida a los efectos que tiene la suspensión del derecho a sufragio, debe considerarse que, por expresa remisión del artículo 57 inciso segundo de Ley N°18.695, Orgánica

Constitucional de Municipalidades, se aplican a los candidatos a alcalde, las inhabilidades descritas en el artículo 73 de la misma ley, que indica, entre los requisitos para ser elegidos, en su letra a), el de ser ciudadano con derecho a sufragio.

Así, atendido que se encuentra establecida la suspensión del derecho a sufragio del candidato Plaza Sánchez, lo que incluso es reconocido en su presentación en estos autos, se deriva inequívocamente que incurre en inhabilidad para ser candidato.

6° Que, del informe acompañado por el Servicio Electoral aparece claramente que ese Servicio reconoce no haber advertido oportunamente la procedencia de la causal que inhabilitaba al candidato, dejando a la resolución de este Tribunal su establecimiento.

7° Que, en virtud de lo advertido en los considerandos previos, será acogida la reclamación deducida en autos, atento que la prueba rendida por el reclamante que impugna la candidatura, configura de modo suficiente la inhabilidad que se imputa al señor Sánchez Plaza.

8° Que, en cuanto a la segunda alegación del reclamante, se omitirá pronunciamiento, atendido que basta para acoger la actual impugnación, sólo la concurrencia de una causa de inhabilidad.

9° Que, los antecedentes agregados al proceso han sido apreciados por este Tribunal Electoral, en cuanto a su valor probatorio, actuando como jurado, conforme lo autoriza el artículo 24 de la Ley N°18.593.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido lo dispuesto, además, en el artículo 10 N°4 de la Ley N°18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, **se acoge** la impugnación interpuesta por don Mauro Tamayo Rozar, en su calidad de candidato independiente a alcalde y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución O N°54, de 21 de enero de 2021, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Electoral, en cuanto aceptó la candidatura independiente a alcalde, por la comuna de Cerro Navia de

don LUIS ALBERTO ROGELIO PLAZA SÁNCHEZ, debiendo abstenerse esa Dirección de inscribir la señalada candidatura en el registro especial a que se refiere el artículo 116 de la Ley N° 18.695.

Notifíquese y comuníquese a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Electoral.

Archívense en su oportunidad.

Rol N° 8253/2021

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MINISTROS TITULARES, DON MIGUEL EDUARDO VÁZQUEZ PLAZA, PRESIDENTE, DON ANTONIO BARRA ROJAS Y DON PATRICIO ROSENDE LYNCH, EN SESIÓN CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA CON ESTA FECHA. AUTORIZA DOÑA PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO, SECRETARIA RELATORA. SANTIAGO, 6 DE FEBRERO DE 2021.

Notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 6 de febrero de 2021.

MIGUEL VAZQUEZ PLAZA
Fecha: 07-02-2021 12:10:47 -03:00

PATRICIO ROSENDE LYNCH
Fecha: 07-02-2021 12:53:28 -03:00

ANTONIO BARRA ROJAS
Fecha: 07-02-2021 12:28:24 -03:00

PATRICIA MUNOZ BRICENO
Fecha: 07-02-2021 13:12:01 -03:00



APELA

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL
PRIMERO DE LA REGIÓN METROPOLITANA.

MARCELO BRUNET BRUCE, abogado, en representación de don **LUIS ALBERTO PLAZA SÁNCHEZ**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos 1055, oficina 703, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en recurso de reclamación N°8253-2021, al Ilmo. Tribunal Electoral Metropolitano respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de este ilustrísimo Tribunal, de fojas 1017 y siguientes de autos, que en lo resolutive Indica:

“Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido lo dispuesto, además, en el artículo 10 N°4 de la Ley N°18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, se acoge la impugnación interpuesta por don Mauro Tamayo Rozar, en su calidad de candidato independiente a alcalde y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución O N°54, de 21 de enero de 2021, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Electoral, en cuanto aceptó la candidatura independiente a alcalde, por la comuna de Cerro Navia de don LUIS ALBERTO ROGELIO PLAZA SÁNCHEZ, debiendo abstenerse esa Dirección de inscribir la señalada candidatura en el registro especial a que se refiere el artículo 116 de la Ley N°18.695. Notifíquese y comuníquese a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Electoral. Archívense en su oportunidad. Rol N°8253/2021.”

Lo hago con el objeto de que el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, conociendo del presente recurso y sus argumentos de hecho y fundamentos de derecho que pasaré a exponer, invalide la sentencia dictada por el Primer Tribunal Electoral Regional, restaurado el imperio del derecho y el agravio producido a mi representado, todo ello conforme al Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, como paso a exponer: